



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 080014189009202320113900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A  
DEMANDADO: MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ C.C. No 40.927.015  
ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA C.C. No 1.081.927.063

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril TRES (3) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ y ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA.

#### **ANTECEDENTES**

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ y ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 30 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 23 de enero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## RESUELVE

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MARLENE ALICIA PEREZ LOPEZ y ALICIA LEONOR MAESTRE VEGA, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha noviembre 30 de 2023.
- 2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4°. Condénese en costas a la parte demandada.
- 5°. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$278. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
- 6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
- 7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

**Miguel Angel Trespalcios Arteaga**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb89ae2a8c33aec8248f4754edce38d5473a0fce95a5bded357e44cd5fef5ef**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202301207-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOUNION NIT 900.364.951-6  
**DEMANDADO:** NIDIA HERRERA TORRES CC # 39.030.746  
JORGE ALONSO PEÑARANDA GARCÍA CC # 85.465.477

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se verifica que por error involuntario en la parte resolutive de la providencia de fecha enero 23 de 2024, se señaló un límite de la medida de embargo diferente. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en el numeral 3 parte resolutive de la providencia de fecha enero 23 de 2024, se señaló un límite a la medida cautelar de embargo diferente, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

Corregir el numeral 3 de la parte resolutive del auto calendarado enero 23 del 2024, el cual quedará en el siguiente sentido:

- 3- *“La medida de embargo se limitará a la suma de \$8.749.950 que corresponden al capital, intereses, costas y agencias en derecho, más el 50% como lo establece el numeral 10 del artículo 596 del CGP. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas a la demandada por este concepto deberán ser puestas a disposición de este Despacho por intermedio del Banco Agrario así: Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 080014189009202301207-00”*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa447b1b04001221ceb8d59bd2b9cef1c0b4c390c0bb73841e8cc579be2d89c**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RADICACIÓN: 08001418900920240000900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON C. C. No 1.120.570.204  
DEMNDADO: MARIO VALDERRAMA MUTIS C. C. No 3.796.601  
MARTIN PERTUZ VISCAINO C. C. No 72.127.791

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante Doctor JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, presentó escrito sustitución de poder al abogado RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO. Se encuentra pendiente a decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (24)

Visto y constatado, el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. y ss., este despacho encuentra procedente aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Doctor JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, y reconocer personería jurídica al Doctor RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante EDGAR FABIO CAMELO LEON.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconózcase Personería jurídica al Doctor RAFAEL ARTURO CASTRO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.045.707.745 expedida en Barranquilla, y T. P. No 143.980 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante EDGAR FABIO CAMELO LEON, de conformidad con la parte motiva de este proveído y en los mismos términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3caf690c821bb5a879cf582375d7ca42692d38dc3d8fddf3e818ff67a721**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 08001418900920240010000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GERMAN GUATECIQUE TAMAYO  
DEMANDADO: JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, inadmitida la misma, fue subastada pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tercero (03) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por el señor GERMAN GUATECIQUE TAMAYO, en calidad de demandante, en la cual solicita mandamiento de pago, contra el demandado JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ, al proceder al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el despacho advierte que dentro del expediente obra escrito donde se observa auto expedido por Centro De Conciliación Inmobiliario Fundación Abraham Lincoln, en el cual en febrero 26 de 2024, se acepta y admite dar inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ identificado con C.C. 1.143.143.600, éste último quien es demandado dentro del presente proceso.

Frente a lo expuesto anteriormente, considera el Despacho relevante acudir a lo expuesto por la Ley 1380 de 2010, artículo 01, *“El régimen de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto permitirle al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita mediante un trámite de negociación de deudas en audiencia de conciliación extrajudicial celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores y cumplir así con sus obligaciones pecuniarias pendientes sin importar su naturaleza, salvo las originadas en obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.(...)”*; y en concordancia a lo establecido por el artículo 545 del C.G.P., *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)”*, normas explícitas que regulan el presente caso, luego la parte actora deberá acogerse a dicho trámite, conforme a la situación actual de la parte demandada.

El Despacho NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo indicado, pues a partir de la fecha de inicio del trámite de negociación de deudas no podrán admitirse demandas de ejecución en contra del deudor.

Así mismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

**CUESTION UNICA: Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante GERMAN GUATECIQUE TAMAYO en contra de la parte demandada JUAN PABLO JIMENEZ ORTIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6d4608c7f9f6e226bec3b14843eb637873ad75701eed1f432f5cb203392a09**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 0800141800920240011000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO  
"HORIZONTE S.A.S", con Nit. 900.589.245-0  
DEMANDADO: EDILMA SORACA ACUÑA C.C. 30.824.219  
ANTOLIN MENDOZA RAMOS C.C. 19.772.107

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados EDILMA SORACA ACUÑA y ANTOLIN MENDOZA RAMOS a favor de la SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S, esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$8.421.136.00) por concepto de capital contenidos en pagaré anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandadas DILMA SORACA ACUÑA y ANTOLIN MENDOZA RAMOS que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas DILMA SORACA ACUÑA y ANTOLIN MENDOZA RAMOS de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería a la abogada MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ identificada con la C.C No. 32.878.556 y T.P No. 106.801 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511284f64e9edcb67a9ec7c38c23a1f4cea85f0de7b17e8ed131fc997293d558**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 0800141800920240013600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRASERV NIT 900.435.405-1  
DEMANDADO: JESUS MARIA REY PEÑA C.C..85.449.430  
LUIS CARLOS BERMUDEZ CUÑA C.C.19.117.663

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Líbrese mandamiento de pago contra de los demandados JESUS MARIA REY PEÑA y LUIS CARLOS BERMUDEZ CUÑA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRASERV. esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.900.000.00) correspondiente a capital contenido en pagaré anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber las partes demandadas JESUS MARIA REY PEÑA y LUIS CARLOS BERMUDEZ CUÑA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas JESUS MARIA REY PEÑA y LUIS CARLOS BERMUDEZ CUÑA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al abogado ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO identificado con la C.C No. 85.035.243 y T.P No. 200.546 del C.S.J., como endosatario al cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

Firmado Por:



**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e78f608c67a2ec4cd611450e9f67567e7821d5b48b0b7637668a52eb367f4f1**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400171-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA NIT 900.701.417-0  
**DEMANDADO:** DERSI SEKEBER MUÑOZ SIERRA C.C. 32.770.354

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor RONALD OSPINO BENNEDETTI, presentó el 5 de marzo hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra DERSI SEKEBER MUÑOZ SIERRA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 18 de diciembre del 2023, inadmitió la demanda como quiera que, certificado expedido por la señora GENOVEVA EDITH DEL SOCORRO CRIALES ANÍBAL, quien funge como representante legal de la ejecutante carecía de claridad y exigibilidad, toda vez, que en tal documento NO constaba claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se pretenden cobrar, es decir, se debía indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el documento empleado como base de recaudo No se indicó.

Y finalmente, en el acápite de procedimiento y competencia de la demanda manifestó el actor que se trata de un proceso de menor cuantía, y conforme al monto de las pretensiones pretendidas, tal afirmación no se ajustaba a la realidad procesal del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 25 del Código General del Proceso, por lo que se hacía necesario que subsanara ese yerro.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 018 del 28 de febrero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 7 de marzo hogaño.

El doctor RONALD OSPINO BENNEDETTI, remitió al correo institucional memorial el 5 de marzo del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

En ese orden de ideas, corresponde determinar si la obligación allí contenida reúne los presupuestos señalados en el artículo 422 del C.G.P., es decir, clara, expresa y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra, lo cual una vez examinada sin lugar a discusión está allí contenida una obligación a cargo del señor DERSI SEKEBER MUÑOZ SIERRA.

A su vez, tratándose del cobro de sumas de dinero contenida en actas emitidas por los administradores de las propiedades horizontales, la norma le atribuyó la fuerza de documento que presta mérito ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 679 de 2001, el cual es del siguiente tenor literal:

*“Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.*

*En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional”. (...)* Lo subrayado no pertenece al texto.

Así las cosas, el documento base del recaudo que la parte ejecutante presentó para el cobro, corresponde a la certificación del pasado veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) emitida por la representante legal del citado conjunto, la cual conforme a las razones de derechos antes señaladas presta mérito ejecutivo en contra del extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor DERSI SEKEBER MUÑOZ SIERRA, a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L, (\$4.412.883) respaldada en la certificación suscrita por la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA aportada, de fecha febrero 29 del 2024, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 2- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bd24fcf8179d7ae39bcffbc662be6d80d6c191823ca82c2dac4c07243433a2**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400190-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE NIT # 890.300.279-4  
**DEMANDADO:** MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ CC N° 72.275.617

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, presentó el 11 de marzo hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE, actuando en por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva prendaria de mínima cuantía contra MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 1 de marzo del 2024, inadmitió la demanda como quiera que el actor en el acápite de la competencia y cuantía de la demanda manifiesta el actor que se trata de un proceso de menor cuantía, y conforme al monto de las pretensiones pretendidas, tal afirmación no se ajustaba a la realidad procesal del mismo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 82 Código General del Proceso

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 020 del 04 de marzo de 2024, el cual fue fijado en el microsítio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 11 de marzo hogaño, por ende, el extremo activo remitió al correo institucional memorial el 11 de marzo del 2024, en el cual subsana la falta advertida en la citada providencia.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 430,90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

Así mismo, el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 Y 468 del C.G.P., por ser un proceso con garantía real.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

- 1- Librese mandamiento ejecutivo de pago contra la parte demandada MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, este último quien actúa a través de su apoderada judicial, por la siguiente suma: CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/L (\$42.812.122), respaldados en el pagaré con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023 aportado al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- 2- Se hace saber a la parte demandada MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
- 3- Notifíquese este auto al demandado MAURICIO EDUARDO ORELLANO PÉREZ, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
- 4- Decrétese el embargo y secuestro preventivo del automotor marca KIA, LÍNEA PICANTO, MODELO 2014, DE PLACAS HGQ – 218, COLOR PLATA, CLASE AUTOMÓVIL, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR # G3LADP101280 Y NÚMERO DE CHASIS KNABE511AET619741, désele prelación al embargo aquí decretado en atención a lo dispuesto en el art 468 No. 2 CGP. Librese oficio con destino a la Oficina Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.
- 5- Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

- 6- Reconózcase personería a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298fcb9887433a5bec86c4145357cd5e98e3c5fb79e0914a84ed660cd9f64e5b**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 0800141800920240019700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. NIT 860.025.971-5  
DEMANDADO: TATIANA KARELYN VIEIRA GUERRERO C.C. 55.224.708

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra del demandado TATIANA KARELYN VIEIRA GUERRERO a favor de la entidad bancaria MI BANCO S.A. esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$18.449.409.00) por concepto de capital, LA SUMA DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENAT Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.849.372.00) correspondiente a intereses corrientes y LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.773.227,00) correspondiente a otros conceptos, contenidos en pagaré anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada TATIANA KARELYN VIEIRA GUERRERO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al parte demandada TATIANA KARELYN VIEIRA GUERRERO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificada con la C.C No. 91.012.860 d y T.P No. 74.502 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ca86b9483d6e60171b92cece6496f86ec54feec518756fb09ff58736d83efd**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 0800141800920240021700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1  
DEMANDADO: RICARDO ELIAS OTERO RODRIGUEZ C.C. 15.171.758

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla. Abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra del demandado RICARDO ELIAS OTERO RODRIGUEZ a favor de la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.136.608.00) correspondiente a capital insoluto, contenidos en pagaré anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada RICARDO ELIAS OTERO RODRIGUEZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al parte demandado RICARDO ELIAS OTERO RODRIGUEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la C.C No. 1.151.944.899 y T.P No. 281.936 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657b5aeb39d00a88e657af169c91bbc8698def62c8a2d7a280229a8a26db75**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RAD: 0800141800920240021900  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-  
LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA NIT 860.006.764- 6  
DEMANDADO: CAMILO JOSÉ ROA MERCADO C.C.8.643.773

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril Tres (03) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, por medio de a poderado judicial presentaron demanda ejecutiva, contra los señores CAMILO JOSÉ ROA MERCADO, y solicita en las pretensiones se libre mandamiento de pago por incumplimiento en el pago de la mensualidad escolares.

Como título de recaudo ejecutivo el demandante presentó Acuerdo de pago del servicio educativo.

Es sabido que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por lo que en su ausencia es indudable la imposibilidad de adelantar ejecución.

De otro lado para que una obligación sea exigible ejecutivamente requiere necesariamente que la misma sea clara expresa y exigible elementos que han sido definidos así:

CLARIDAD Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido debe ser preciso su alcance que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activos y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación.

EXPRESA: Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

EXIGIBLE: Hace referencia al aspecto solución de la obligación es decir que no esté sometida a plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

En razón de lo anterior nuestro estatuto procesal prevé en su artículo 422 *Ibidem*, “ pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia que tenga fuerza conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

Los títulos ejecutivos deben contener los requisitos que señala el artículo 422 del código general del proceso, en tanto los títulos valores deben cumplir los requisitos generales a estos considerados por el artículo 621 del código de comercio, y los específicos para cada título valor que señala el código de comercio.





**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

Para el caso en concreto se advierte que a simple vista que lo que puede haber es un incumplimiento presunto de contrato, para cuya resolución o incumplimiento ha consagrado la ley la acción resolutoria o de incumpliendo, establecida en el artículo 1546 del código civil. Esta acción es principal, a la cual está subordinada la acción de perjuicios provenientes del incumplimiento. Ambas deben ser declaradas en juicio declarativo y no por vía ejecutiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, las relaciones estrictamente civiles del contrato celebrado entre el plantel educativo y los padres de familia del educando se rigen por el código civil en general y por los artículos 1546 y 1609 del mismo para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en particular.

De otra parte y toda vez que el contrato de matrícula y la renovación del mismo se rigen por el derecho privado, de acuerdo a la normatividad civil vigente, el establecimiento educativo puede solicitar las garantías que considere necesarias para garantizar las obligaciones pecuniarias que nacen en virtud del mismo y hacerlas efectivas en caso de incumplimiento del contrato.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, para el Despacho no fluye que el contrato anexo cumpla a cabalidad con los requisitos del artículo 422 ibídem.

asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

### RESULEVE

CUESTION UNICA: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA en contra de la parte demandada CAMILO JOSÉ ROA MERCADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb2925c56c9fb423ba416d0f0ee77c01bad46945547f169d7eae7feb5fd908**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 0800141800920240022200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"  
NIT 890201051-8  
DEMANDADO: CESAR DAVID MEZA MARTINEZ con C.C No. 1.045.730.531  
WILSON DAVID MEZA MARTINEZ con C.C No. 1.143.133.198

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

### RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados CESAR DAVID MEZA MARTINEZ Y WILSON DAVID MEZA MARTINEZ favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.CTE (\$1.548.415.00) por concepto de capital contenidos en pagaré anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandadas CESAR DAVID MEZA MARTINEZ Y WILSON DAVID MEZA MARTINEZ, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas CESAR DAVID MEZA MARTINEZ Y WILSON DAVID MEZA MARTINEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO identificada con la C.C No. 1.045.715.036 y T.P No. 291.303 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed26b3cd0c67dbf0db7d67d5e2fcd90a86f3b7d2d8f677de7f7c1aa64084490f**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024.

RAD: 0800141800920240022400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL  
DM "COOMULTISERVI DM" NIT 901.710.992- 6  
DEMANDADO: NORALDO JESUS TORRES UTRIA C.C.73.475.802

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

**RESUELVE**

1. Librese mandamiento de pago contra la parte demandada NORALDO JESUS TORRES UTRIA favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", esta última quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.200.000.00) por concepto de capital contenidos en Letra de Cambio Anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada NORALDO JESUS TORRES UTRIA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada NORALDO JESUS TORRES UTRIA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería a la abogada STEFANY PADILLA VALEGA identificada con la C.C No. 1.129.522.020 y T.P No. 344.262 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f1f8b1e1e32c42687e2c7f88ce26daf69578c33d731c2d14bb3f84d5fbe91**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400229-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPEOSEA NIT 900.014.677-1  
**DEMANDADO:** RONAL RUIZ VARGAS CC N° 8.521.152  
MARITZA ISABEL VARGAS REBOLLEDO CC N° 22.390.432

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 04 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial, y Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el art. 430 del C.G.P. autoriza dictar ese auto si se anexa documento que relacione a demandante (acreedor) con demandado (deudor).

Como quiera que, examinado el documento allegado como base de la acción, encuentra el Despacho que quien pretende demandar no se encuentra legitimado en legal forma, acorde con lo consagrado en el artículo 654 del C. Co., en razón a que la acreedora principal es la señora MINERVINA NOBLE TRILLO, quien confirió endoso o poder a favor de la entidad demandante COOPERATIVA COOPEOSEA para ejercer la acción de cobro del mismo, empero, la figura del endoso es un acto del propietario del título, que transfiere a un tercero las facultades necesarias para el cobro del derecho crediticio, sin que ello implique la cesión del crédito, sino un mandato de gestión para satisfacer la obligación, y para que el mismo sea válido debe constar en el dorso o respaldo del título valor o documento crediticio que se endosa o establecerse en documento separado con las facultades para ejercer dicha acción de cobro, sin que el documento aportado cumpla a cabalidad con esos presupuestos procesales.

Aunado lo anterior, la figura del mandatario judicial o apoderado judicial dista de la pretendida a través del endoso en procuración para el cobro judicial toda vez que, esta tiene como propósito la representación judicial en un proceso de la parte contratante y que va ligada a un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que sea factible hacer un mixtura o equivalencia entre ambas, por ende, conforme al citado artículo 658 C.Co, al no estar definida la figura jurídica a implementar o emplear por parte de la titular originaria del crédito no estaría legitimada en la causa para poder librar orden de pago a favor de la hoy demandante.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título ejecutivo es de fondo, según reiterada jurisprudencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, pedido en vía ejecutiva por COOPERATIVA COOPEOSEA, por las razones expuestas en la presente providencia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d7a158f706783a64a7bd7d678df070004fb92e39f8427b40460cbab310cc4d**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202400253-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COONALGESS NIT 900.278.194 - 9  
**DEMANDADO:** EDILBERTO DE LA HOZ ORDOÑEZ CC # 3.742.188

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de EDILBERTO DE LA HOZ ORDOÑEZ, y a favor de la COOPERATIVA NACIONAL DE GESTIÓN, EJECUCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS SOLIDARIOS COONALGESS, actuando a través de su apoderado judicial, por concepto de capital respaldado en la letra de cambio aportada al plenario, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconocer personería al doctor CARLOS ALFONSO LÓPEZ SEPULVEDA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f455450cb6b05f173dbb6355095355c3871ad3267e923dc28cf5b2e335f9a3d5**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 del 2024

**RADICACIÓN: 080014189009202400254-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "FINANCIERA COMULTRASAN" NIT 804009752-8**

**DEMANDADO: NELSON RAFAEL MIRANDA ANILLO CC # 1.048.064.015**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la demanda de la referencia fue asignada por reparto a esta agencia judicial y se encuentra pendiente para su trámite. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*".

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, este debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Tenemos para el presente caso, si bien no se cumple con el principio de originalidad de los títulos valores, indispensable para verificar las características y requisitos del título, lo cierto es que, en el caso en concreto, tal requisito se cumple con el registro contable y el certificado aportado, pues a partir del mismo, y de sus códigos de verificación, se entrevé los requisitos propios de los títulos valores, y se constata el derecho incorporado en el pagaré desmaterializado.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos. Sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como (...) "*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos', en otras palabras, "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos"*.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "anotaciones en cuenta" o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval, esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN" demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN" o "COMULTRASAN", actuando a través de su apoderado judicial en contra de NELSON RAFAEL MIRANDA ANILLO, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8,236,788), por concepto de capital respaldado en el pagaré desmaterializado aportado al plenario, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo a lo establecido en la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al ejecutado que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor DIEGO FELIPE TORO ARANGO, como apoderado judicial principal de la demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y efectos del poder conferido y a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada sustituta de la ejecutante en los términos y efectos de la sustitución conferida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ**

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893b46fc792d7e7b8297af14ca3248e6d3f81fadb1ea63a3cfea993238f7420d**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RAD. No 08001418900920210043500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA NIT 900766558-1  
DEMANDADO: LUIS MARIO CASTRO ROMERO C. C. No 1.143.123.663

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; donde la parte demandante solicita nueva medida de embargo del 30% del salario del demandado LUIS MARIO CASTRO ROMERO. Para lo de su cargo.

1

Barranquilla abril 3 de 2024

LA SECRETARIA

JULIEETH DEL C. MARTINEZ THORNE

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que es procedente decretar la nueva medida de embargo, el despacho.

**RESUELVE**

1. Decrétese Embargo y retención del 20% del salario que devengue el demandado LUIS MARIO CASTRO ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.123.663 como empleado de la empresa BATERIAS WILLARD S.A.
2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920210043500.**
3. Por secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; **NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales**, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de Oficio ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma y sírvase tomar como número de la presente 20220104600, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inciso 2 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806 de 2020).**
5. Se indica que esta agencia judicial, en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso**, EXCEPTUANDO que la medida y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos) y demás que se consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

---

---

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Citas 3182890526 Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663cdaa529a9c2bc93719db01515637ad9c0f360de1edd6f1f1fd8b0ee77d99f**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 08001418900920210100800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1.  
DEMANDADO: ABRAHAN GOMEZ EPINAYU C. C. No 17.855.924

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra el señor ABRAHAN GOMEZ EPINAYU.

### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor ABRAHAN GOMEZ EPINAYU con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado enero 23 de 2024, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 14 de febrero de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el despacho accede a la misma por ser procedente.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

### **RESUELVE**

1. Reconózcase Personería a la Doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.883.241 expedida en Barranquilla, y T. P. No 376.618 del



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

- C. S. J, Como abogada sustituta en los mismo términos y efectos del poder inicialmente conferidos.
2. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada ABRAHAN GOMEZ EPINAYU tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 14 de 2022.
  3. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
  4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
  5. Condénese en costas a la parte demandada.
  6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 580.000,00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
  7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
  8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
  9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
  10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9276aa8689e08320c37eaf8021f11985e2f0cd8e91a4ec97bedf17b874882fbd**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 08001418900920210103700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1.  
DEMANDADO: MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE C. C. No 84.048.261

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra el señor MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE.

### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado febrero 9 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 7 de noviembre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En atención al escrito donde solicita sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, no se accede teniendo en cuenta que no se anexó la sustitución de poder.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

### **RESUELVE**

1. Niéguese la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por lo antes expuesto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

1. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada MARIO ALBERTO ESCOBAR CONSTANTE tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 9 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 1.186.000,00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ee60565bb8732759e87516886499ce55c6b9a81cd36c657b4b8b69d553197b**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

**RADICACIÓN:** 080014189009202100862-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** ALVARO DARIO SCHOONEWOLFF LOPEZ C.C. 3.743.872

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó la corrección del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en la parte resolutoria de la providencia adiada marzo 19 del 2024, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo y en su numeral 10 se aceptó la renuncia del poder conferido al abogado DANIEL AUGUSTO RAMOS BOLAÑOS, como apoderado judicial de la COOPERATIVA COOPENSIONADOS S C., cuando lo correcto era lo siguiente: acéptese la renuncia del poder conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, y en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, se procede a su corrección conforme a lo señalado a la norma en comento, la cual es del siguiente tenor literal:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)*

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1- Acéptese la renuncia del poder conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.
- 2- Así las cosas, para todos los efectos legales manténgase incólume el resto del auto adiado marzo 19 del 2024.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e29551d462072feef05d85eb4a5cf0b41a4ee7d1f325ae97d5437ff80a227e**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RADICACIÓN: 08001418900920220068300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900528910-1  
DEMNDADO: MAGALIS LAUDITH ARREGOCES SIERRA C. C. No 27.022.831

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante Doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, presentó escrito sustitución de poder a la abogada ANGIE PAOLA PUENTES VARELA. Se encuentra pendiente a decidir. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (3) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado, el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 74 del C. G.P. y ss., este despacho encuentra procedente aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte demandante Doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, y reconocer personería jurídica a la Doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, como apoderada judicial de la parte demandante COOPHUMANA.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Reconózcase Personería jurídica a la Doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.883.241, y T. P. No 376. 618 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la parte demandante COOPHUMANA, de conformidad con la parte motiva de este preveido y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2012cf48ecfcf1b395243075de2d7e832e8565ff7e822111e4a49e3ca30cf506**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 08001418900920220024700  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADO: EMITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ C.C. No 32.766.023  
CARIDAD DEL SOCORRO DONADO C.C. No 32.828.666

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril TRES (3) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM contra EMITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ Y CARIDAD DEL SOCORRO DONADO.

#### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de las señoras EMITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ Y CARIDAD DEL SOCORRO DONADO, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 22 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 18 de octubre de 2022, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## RESUELVE

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ Y CARIDAD DEL SOCORRO DONDO, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha agosto 22 de 2022.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.700. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c66cbb9ede5ef2fe7fbd52338939e774324d5ebcad278431f84d8a00cf5006f**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 08001418900920220084300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1.  
DEMANDADO: JUSTINO VALDERRAMA C.C. 93.120.978

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra el señor JUSTINO VALDERRAMA

### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor JUSTINO VALDERRAMA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado noviembre 2 de 2022, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 14 de abril de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

### **RESUELVE**

1. Sírgase adelante la ejecución contra las partes demandadas JUSTINO VALDERRAMA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha noviembre 2 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.031.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd0c966ec31157549cbe98bf8d0652a30d79e9f2b094b4d4246211ad3859e5**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RAD: 08001418009202201044-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT. 900.198.142-2.  
DEMANDADO: ZOILA ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 33.116.797.  
ARMANDO DE JESUS OVIEDO HERNANDEZ C.C. 6.814.022

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, y no propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, contra ZOILA ALVAREZ RODRIGUEZ y ARMANDO DE JESUS OVIEDO HERNANDEZ.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, a través de su apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de ZOILA ALVAREZ RODRIGUEZ y ARMANDO DE JESUS OVIEDO HERNANDEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado diciembre 13 de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La demandada ZOILA ALVAREZ RODRIGUEZ se notificó del auto de mandamiento de pago el día 18 de septiembre de 2023, notificación que fue surtida conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el ejecutado ARMANDO DE JESUS OVIEDO HERNANDEZ, se notificó del proveído que libró orden ejecutiva el 24 de julio del 2023, notificación que fue conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, dejando vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ZOILA ALVAREZ RODRIGUEZ y ARMANDO DE JESUS OVIEDO HERNANDEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha diciembre 13 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$126.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500acee976619c2c2e35cc889dc4c0cf058b0a086266c7db5a3eb0cc48785bd**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RAD 0800141800920220109500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELJESS FINANZAS S.A.S Nit N° 901.468.938-0  
DEMANDADO: AURELIO JAVIER CRUZ GAVIRIA No. 72.173.121

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por NELJESS FINANZAS S.A.S contra AURELIO JAVIER CRUZ GAVIRIA

### **ANTECEDENTES**

La sociedad NELJESS FINANZAS S.A.S a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de AURELIO JAVIER CRUZ GAVIRIA con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 16 de enero de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 18 de agosto de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada AURELIO JAVIER CRUZ GAVIRIA tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha enero 16 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$231.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac42c8690590480c16eb60b27eacdf8e19d2c1d469647063df9cab700548a690**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-20230082500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSMERY SIMANCA VILLAFANE C. C. No 49.746.924  
DEMANDADO: BRAULIO JOSE LOPEZ MORALES C. C. No 1047400000

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, otorgo poder a la abogada KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril tres (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y de acuerdo con el poder presentado por la parte demandante ROSMERY SIMANCA VILLAFANE, quien le otorga poder a la abogada KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ en tal sentido el despacho.

**RESUELVE:**

1o Reconócese Personería a la abogada KAREN MARGARITA MANJARREZ MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.042.425.866 expedida en Soledad y T. P. No 228.999 del Consejo Superior de la Judicatura en los mismos términos y para los fines del poder conferido por la parte demandante ROSMERY SIMANCA VILLAFANE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66355af4fdcf473ff781aed9666d5473cf0d172aa1099d15207d0e3ff184e4fb**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RADICADO: 08001418900920230102000  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA: VISION FUTURO O  
NIT 901.294.113-3  
DEMANDADO: LIBISTHON MANUEL JIMENEZ GARIZAO C. C. No 1.129.570.005  
YEISON ANDRES MARTINEZ BERNAL C. C. No 1.192.768.587

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada de la parte demandante solicita ampliación de la medida cautelar de embargo del 50% de salario y embargo de cuentas corrientes con respecto a los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,  
ABRIL TRES (3) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, al revisar el expediente se observa que la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, esta no es viable, en atención a que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha noviembre 7 de 2023, notificado por estado electrónico No 045 de noviembre 8 de 2023.

En consecuencia, se negará la solicitud de ampliación de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Niéguese la solicitud de ampliación de la medida cautelar decretada en el auto de fecha noviembre 7 de 2023, notificada por estado electrónico No 045 de noviembre 8 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA  
JUEZ

01P

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed997970521c4dace003211f77118ede4a11acc1788e0a4d1a58fc2020b9e5fe**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 080014189009202320094600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO: JESUS DAVID BORRERO CARBONO C.C. No 1.140.826.564

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril TRES (3) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS contra JESUS DAVID BORRERO CARBONO.

#### **ANTECEDENTES**

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de JESUS DAVID BORRERO CARBONO, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 9 de noviembre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 2 de febrero de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## RESUELVE

- 1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada JESUS DAVID BARRERO CARBONO, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha noviembre 9 de 2023.
- 2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
- 4°. Condénese en costas a la parte demandada.
- 5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.200. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
- 6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
- 7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc2d05ef370605c13473f72de670280aa50c4ad390738cafc99adaa312414ba**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 08001418900920232015500  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOJUNTAS Nit No 900.325.440-8  
DEMANDADO: HUGO ROJAS AREVALO C.C. No 1.129.519.561

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril TRES (3) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOJUNTAS contra HUGO ROJAS AREVALO.

#### **ANTECEDENTES**

COOJUNTAS a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de HUGO ROJAS AREVALO, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado marzo 6 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 30 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

#### **RESUELVE**

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada HUGO ROJAS AREVALO, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 6 de marzo de 2023.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$840. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfbf495589eb039c6bcd641b8e117e5787ab0b20dfbee8aae69d591e652f9e3**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RAD: 080014180092023-00225-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT No.900.528-910-1  
DEMANDADO: RUBEN DARIO LANDAZURY CEBALLOS C.C. 87.946.098

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra el señor RUBEN DARIOLANDAZURY CEBALLOS

### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra del señor RUBEN DARIOLANDAZURY CEBALLOS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado mayo 2 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 11 de mayo de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas RUBEN DARIO LANDAZURY CEBALLOS tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 2 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$916.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e903e00379af832eba415879460ac31e0096ba7f4728858d16d45134f21f24**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RAD: 080014180092023-00417-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT No.900.528-910-1  
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO QUINTERO TRIVIÑO C.C. 29.547.416.  
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que las partes demandadas se encuentran notificadas, quienes dejaron vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra la señora MARIA DEL SOCORRO QUINTERO TRIVIÑO

### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO QUINTERO TRIVIÑO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado julio 4 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el termino para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

1. Sígase adelante la ejecución contra las partes demandadas MARIA DEL SOCORRO QUINTERO TRIVIÑO. tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 4 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$975.000 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12965a4f0d8bf7664f0b6458bd448c85f2e223d804444c220246aa5316fe4d4d**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 08001418900920230057400  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1.  
DEMANDADO: WENDY PEREZ PACHECO C. C. No 1.005.604.636

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra la señora WENDY PEREZ PACHECO.

#### **ANTECEDENTES**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de la señora WENDY PEREZ PACHECO con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado julio 11 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En atención a la sustitución de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante el despacho accede a la misma por ser procedente.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

#### **RESUELVE**

1. Reconózcase Personería a la Doctora ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.140.883.241 expedida en Barranquilla, y T. P. No 376.618 del



Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

- C. S. J, Como abogada sustituta en los mismo términos y efectos del poder inicialmente conferidos.
2. Sígase adelante la ejecución contra la parte demandada WENDY PEREZ PACHECO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 11 de 2023.
  3. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
  4. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
  5. Condénese en costas a la parte demandada.
  6. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 1.048.000,00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
  7. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha 8 de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
  8. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
  9. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
  10. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalcios Arteaga  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0da30ba66a47fb06395ad052b025b2ea988466a7d2c23b3ffac7a1b19cc766**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

RAD: 0800141800920230061600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5  
DEMANDADO: HAMILTON FLOREZ CUEVAS CC. 1.129.578.901

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra HAMILTON FLOREZ CUEVAS

### **ANTECEDENTES**

entidad bancaria BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a través de apoderado presentó proceso ejecutivo en contra de HAMILTON FLOREZ CUEVAS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 10 de agosto de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 12 de octubre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla del Código General del proceso, a través de correo certificado, quien dejó vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

### **RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada HAMILTON FLOREZ CUEVAS como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha agosto 10 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses)
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 5 de 2024

4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.264.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1f511cbb58bec8b815f62061b252ca7320ee160dd734bef9e0a27c3b7c1adc**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RADICADO: 08001418900920232086300  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM  
DEMANDADO: ANDRES MIGUEL GONZALEZ TORRES C.C. No 8.763.349

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 3 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril TRES (3) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOMULTISERVI DM contra ANDRES MIGUEL GONZALEZ TORRES.

#### **ANTECEDENTES**

COOMULTISERVI DM a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo en contra de ANDRES MIGUEL GONZALEZ TORRES, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado 18 de octubre de 2023, este despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 5 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

## RESUELVE

1°. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ANDRES MIGUEL GONZALEZ TORRES, tal como lo ordenó el mandamiento de Pago de fecha 18 de octubre de 2023.

2°. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

3°. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Condénese en costas a la parte demandada.

5°. Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.338. 000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.

6°. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.

7°. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

8°. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

9°. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



02

Firmado Por:  
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43541cb3058dbebe58e6db4ea22dce15592b59787b9dc0f31b5ac101e208cec8**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No.0 31 de fecha abril 5 de 2024

REFERENCIA: 08001418900920230088000  
DEMANDANTE: ESPERANZA COBOS PEREIRA C.C. 37.885.918  
DEMANDADO: MELISSA CABALLERO C.C. 1.129.581.268  
ISMARY DE JESUS BEJARANO LARIOS C.C. 32.677.250

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso de la referencia; informándole que se encuentra vencido el término procesal concedido para que la parte ejecutante recorriera el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada. Para lo de su cargo.

Barranquilla, abril 3 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE.  
SECRETARIA.

**JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el expediente electrónico se observa que, mediante proveído adiado febrero 7 de 2024, el Juzgado concedió un término de 10 días para que la parte ejecutante se pronunciara, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer contra las excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de los ejecutados.

Así la cosas, se verifica que el término concedido se encuentra vencido por lo que es procedente en garantía del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de las partes, abrir a periodo probatorio y pronunciarse frente a la solicitud de pruebas requeridas por las partes, y las aportadas al proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

1º) Abrir a pruebas el presente proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

2º) Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandante.

- Original del contrato de arrendamiento LC-04930347 fechado 9 de marzo de 2017.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

- Acoger como pruebas los documentos aportados por la parte demandada. Poder para actuar y el contrato de arriendo.

3º) Documentos aportados y obrantes en el proceso, los cuales serán valorados una vez se tome una decisión de fondo en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso ejecutivo con título ejecutivo; circunstancia esta que en consecuencia, al no existir pruebas que practicar, se prescinde del periodo probatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico - Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57e1655457c81ad4e19515b2823262f8335fbec07dfe79ad21b0a572dec1e9**

Documento generado en 04/04/2024 02:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Correo [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) Barranquilla – Atlántico - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

RAD: 08001418009202300888-00  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSANLUIS Nit. 890922066-1  
DEMANDADO: VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO CC 1.048.320.960  
LEIDYS ISABEL DE LA HOZ JIMENEZ LOPEZ CC 1.048.292.699

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 03 de 2024

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE  
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

#### **ASUNTO A RESOLVER:**

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS, contra VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO y LEIDYS ISABEL DE LA HOZ JIMENEZ LOPEZ.

#### **ANTECEDENTES**

La entidad demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS – COOSANLUIS, a través de su apoderada judicial presentó proceso ejecutivo en contra de VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO y LEIDYS ISABEL DE LA HOZ JIMENEZ LOPEZ, con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en pagaré aportada al plenario, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado octubre 11 de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

La parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de octubre de 2023, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se hace necesario emitir auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email: [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 031 de fecha abril 05 de 2024

## RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO y LEIDYS ISABEL DE LA HOZ JIMENEZ LOPEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 11 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$161.081 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA**  
**JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia  
Email [j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Firmado Por:**  
**Miguel Angel Trespalacios Arteaga**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7825aee132298d887a5dc8d7ada7aa983e4268daa9723340d79d9c4ccc691e21**

Documento generado en 04/04/2024 02:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**